

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: AURORA MICAN AVELLANEDA Y OTROS
Demandado: JAIRO INFANTE PULIDO
Radicación: 2013-01175
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo ejecutante (fl.436-437) contra el auto signado en 30 de noviembre de 2020 (fl. 435)

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el proveído censurado, el Despacho se abstuvo de resolver el derecho de petición radicado por el apoderado de la parte demandante (fl. 432.-433), por ser improcedente, no obstante, en auto de esa misma fecha y anualidad se resolvió su petitum.

Inconforme con esta determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que, al no atender el derecho de petición de proporcionar información sobre las razones legales y procesales que ha tenido este estrado judicial para no decretar medidas cautelares desde el 5 de septiembre de 2013, para garantizar el pago del crédito cobrado.

Afirmó que no es incurriendo en un desafuero y menos en un acto violento contra la Ley, pues se trata de un acto y unas actuaciones razonadas y necesarias para lograr una pronta, oportuna y debida justicia.

Así mismo, describió las actuaciones adelantadas en el presente expediente.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., el ejecutado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Comporta recordar que, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no tiene cabida. Así, lo ha reconocido pacíficamente la jurisprudencia nacional al analizar el tema en cuestión, precisando que:

“(...) a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél ‘del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (C. Constitucional T-722- 2000).

Asimismo, ha explicado el Tribunal Constitucional que, *“Si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). (C. Constitucional T-215 A-2011)”.*

De entrada, advierte el Despacho que la reposición interpuesta no cuenta con vocación de éxito, como quiera que el derecho de petición no es el medio idóneo para obtener una definición de aspectos con relación al proceso que aquí se adelanta, pues para ello, existe el estatuto procesal donde se debe sujetar a los términos y etapas procesales estipuladas para tal efecto.

Empero, no puede perderse de vista que en auto del 30 de noviembre de 2020 (fl. 434), se decretó el embargo de la cuota parte del usufructo que posea el ejecutado JAIRO INFANTE PULIDO, en el inmueble identificado con el FMI. No. 50N-2047172, por lo que a todas luces quedó integrada su solicitud. Disposición que fue prevista al resolverse el derecho de petición en el auto atacado de la siguiente forma;

“No obstante lo anterior, el Despacho le coloca de presente que, en auto de esta misma fecha y anualidad, se dirimió su pedimento”.

Luego, no son de recibo los argumentos enfilados por el recurrente al manifestar que desde el año 2013 no se han decretado medidas cautelares, puesto que en auto del 20 de abril de 2018 (fl.17-18), se aceptó el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto del 8 de marzo de 2018 con relación al embargo y retención de las acciones de la sociedad COMUNICACIONES GLOBALES COLOMBIA, y se decretó el embargo de los inmuebles identificados con los FMI. No. 50N-205153 y 50N-20515048,

de propiedad de los demandados, y como se dijo en precedencia en auto del 30 de noviembre de 2020 (fl. 434), de ahí que se ha tomado decisión en todas y cada una de las solicitudes que sobre medidas cautelares el actor ha hecho pedimentos.

Por lo anterior, se insta al recurrente que se abstenga de realizar manifestaciones injuriosas y hasta temerarias que ponen en tela de juicio las actuaciones aquí adelantadas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Por último, se denegará el recurso de alzada, en razón a que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 ejusdem.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

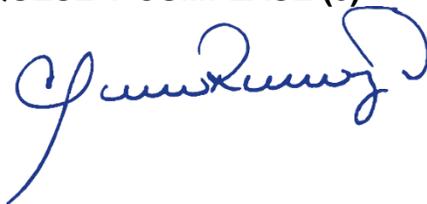
RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto calendado 30 de noviembre de 2020 (fl. 435), conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- Denegar el recurso de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

3- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 41 del 22 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**